

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMERGENCIA ENERGÉTICA

EXPEDIENTE N.º25.879

**ABRIL GORDIENKO LÓPEZ
DIPUTADA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMERGENCIA ENERGÉTICA

Exp. N.º25.879

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley, responde a una inminente emergencia que exige una reacción legislativa inmediata, proporcionada y técnicamente orientada a preservar la seguridad energética de Costa Rica. El deber primario de toda entidad pública radica en la satisfacción de las necesidades fundamentales de la población y en el abordaje estratégico de los desafíos que afectan el bienestar colectivo.

En este contexto, el país y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como actor principal del sistema eléctrico, enfrentan durante el período 2026-2027 una contingencia climática asociada al fenómeno de El Niño, caracterizada por reducción de precipitaciones, aumento de temperaturas y prolongación de períodos secos, con incidencia directa sobre la disponibilidad de agua para la generación hidroeléctrica.

El fenómeno de El Niño Oscilación del Sur (ENOS) es un evento climático natural que se define como el calentamiento anómalo (o enfriamiento, durante La Niña) de las aguas superficiales del océano Pacífico central y oriental cercano al ecuador. El “Súper Niño” es el caso extremo de dicho fenómeno. Este calentamiento altera los patrones del clima en todo el país, provocando lluvias torrenciales en el Caribe (entre un 15% y un 30% más) y sequías extremas en el Pacífico Norte (con caídas de entre un 50% y un 80% en las lluvias).

Hasta hace algunos meses, las proyecciones apuntaban a que el fenómeno podría prolongarse hasta inicios de 2027; sin embargo, el Instituto Meteorológico Nacional (IMN) contempla ahora un escenario de mayor duración.

Esta situación reviste especial gravedad para el sistema eléctrico nacional, en razón de la importancia estructural que mantiene la generación hidroeléctrica dentro de la matriz energética costarricense. Cuando disminuyen los caudales y descienden los

niveles de embalse, el sistema pierde holgura operativa, se incrementa la dependencia de generación térmica de respaldo (más costosa y contaminante) y aumenta la exposición a presiones tarifarias y a eventuales restricciones del suministro en escenarios extremos.

Las propias autoridades han reconocido la necesidad de adoptar medidas de contingencia para asegurar la continuidad del servicio eléctrico durante esta coyuntura. Entre ellas figuran la contratación de hasta 273 MW de respaldo térmico, la incorporación de nueva generación solar, el monitoreo intensivo de embalses y la preparación de respuestas de emergencia para sostener el abastecimiento durante la época seca y en caso de agravamiento de las condiciones hidrológicas.

La seguridad del suministro eléctrico es una condición esencial para el bienestar de los hogares, la continuidad de los servicios públicos, la operación del sector productivo nacional y la competitividad de la economía costarricense. El país requiere contar con opciones oportunas para incorporar nueva capacidad de generación, aprovechar responsablemente sus recursos energéticos y facilitar soluciones que respondan a las necesidades de las empresas distribuidoras y de sus usuarios.

La proyección de generación por fuente para los meses de enero a mayo de 2027, según respuesta brindada a este Despacho por parte del ICE mediante el oficio N.º AL-FUSC-18-OFI-031-2026 con fecha 25 de mayo de 2026, es la siguiente:

En los siguientes dos cuadros se muestran la generación real por fuente durante la estación seca del 2026 y la proyección de generación para el 2027 considerando un escenario hidrológico deficitario.

Tecnología de generación	Generación real por fuente para año 2026 (GWh)					
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Total
Geotérmico	131,91	118,26	134,96	132,55	135,05	652,74
Solar	3,71	3,50	4,11	3,67	4,53	19,52
Bagazo	13,29	10,01	10,17	6,66	0,35	40,49
Eólico	204,35	191,79	199,99	162,50	172,42	931,05
Hidro	703,49	744,62	658,35	692,63	831,06	3630,15
Térmico	23,82	0,09	104,96	85,01	49,30	263,20
Importación/exportación	23,22	-51,68	64,25	34,96	0,34	71,09

Nota: para la exportación se utiliza el signo negativo.

Tecnología de generación	Proyección de generación por fuente para los meses enero a mayo 2027 (GWh) - Escenario de hidrología inferior					
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Total
Geotérmico	136,92	123,67	136,92	132,51	135,86	665,89
Solar	6,81	17,41	19,66	18,09	14,85	76,84
Bagazo	18,38	17,47	18,91	5,64	0,00	60,40
Eólico	206,85	190,47	207,87	159,91	98,05	863,16
Hidro	596,05	532,99	562,19	579,60	712,83	2983,65
Térmico	183,27	196,21	279,22	275,90	249,06	1183,66

Nota: en esta proyección no fue considerada la posibilidad de realizar importaciones de electricidad desde el MER. No se identificaron déficits de generación.

Frente a dicho fenómeno de origen natural, el ICE asume la responsabilidad de maximizar su capacidad de generación con un nivel de insumos restringido. A pesar de las recurrentes propuestas legislativas para implementar una reforma energética que faculte a los actores privados a expandir la generación en el país, tales proyectos no han encontrado viabilidad política en el Plenario Legislativo. En consecuencia, el abordaje de estas contingencias continúa supeditado a un marco regulatorio desfasado.

En este contexto, el presente proyecto opta por una reforma puntual y de emergencia a la Ley N.º 7.200, “*Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela*”, del 28 de septiembre de 1990, con el propósito de ampliar y hacer efectivamente utilizables los mecanismos ya previstos por el ordenamiento para la generación autónoma o paralela y para la compra de energía proveniente de centrales privadas. En concreto, el texto propone duplicar de 20.000 kW a 40.000 kW el límite de potencia de las centrales de limitada capacidad, elevar de 15% a 30% el límite de participación previsto en el artículo 7, y autorizar al ICE a adquirir hasta un 30% adicional al límite indicado en dicho artículo, en bloques de hasta 100.000 kW de potencia máxima.

Asimismo, se dispone que el ICE tramite con carácter de urgencia un concurso público para la contratación de trescientos megavatios (300 MW) de nueva capacidad de generación. Para efectos de la adjudicación se considerará, en el orden establecido por la ley, el precio más bajo, la prioridad de las fuentes renovables, el menor plazo de entrega y la prioridad de las ofertas renovables con sistemas de almacenamiento con baterías (BESS) que puedan aportar servicios auxiliares y permitan sustituir bloques de energía térmica cara y contaminante. Con ello se establece un mandato concreto, sujeto a criterios transparentes, claros y justos, previamente definidos.

Estas modificaciones obedecen a una lógica de prudencia energética y de uso eficiente de la capacidad instalada o instalable en el corto plazo. Su finalidad es ampliar, de manera jurídicamente ordenada, el margen de maniobra del sistema

nacional para enfrentar una coyuntura de estrés hidrológico y mayor riesgo operativo.

Junto con esa ampliación de límites, la iniciativa incorpora un componente central de técnica legislativa y gobernanza pública: convertir en deber jurídico efectivo lo que hoy podría quedar librado a valoraciones discrecionales.

La iniciativa incorpora, además, una medida estratégica de mediano plazo: autorizar al ICE para desarrollar actividades de exploración, construcción, operación y aprovechamiento de recursos geotérmicos dentro de parques nacionales, previa declaratoria de interés público nacional mediante decreto ejecutivo fundamentado, sujeción a estudios técnicos y ambientales, y pago de un canon por kilovatio-hora generado a favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Esta disposición reconoce que la geotermia constituye una fuente renovable de alto valor para la seguridad energética, por su capacidad de aportar generación firme menos expuesta a la variabilidad climática que afecta a otras tecnologías, al tiempo que procura conciliar ese interés con la protección ambiental mediante límites estrictos, canon específico y destino exclusivo de los recursos a la conservación.

En lo relativo a la distribución, se habilita a las cooperativas de electrificación rural, a la JASEC y a la ESPH para adquirir directamente energía eléctrica de actores del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), para atender las necesidades de sus clientes. Estas adquisiciones deberán reconocer los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, así como los demás costos que establezca la ARESEP mediante metodologías transparentes, objetivas y no discriminatorias.

No resulta razonable supeditar la atención de la contingencia energética 2026-2027 a la aprobación futura de un rediseño estructural del sector, cuya discusión de fondo sigue siendo deseable, pero exige tiempos de negociación y tramitación incompatibles con la urgencia que impone la coyuntura climática. El país necesita una respuesta legislativa inmediata, acotada y funcional, que permita incrementar la oferta de energía, reforzar la potencia disponible, reducir la exposición a medidas

de emergencia más costosas y disminuir el riesgo de racionamientos o afectaciones al servicio en caso de agravamiento de la sequía o de la presión sobre los embalses.

Esta iniciativa se fundamenta, por tanto, en criterios de prevención, continuidad del servicio público, seguridad energética, sostenibilidad ambiental y protección del interés general. Su propósito no es resolver en forma definitiva todos los desafíos del modelo eléctrico costarricense, sino proveer al Estado y al operador principal del sistema de instrumentos legales inmediatos para enfrentar un riesgo extraordinario con mayores márgenes de seguridad, planificación y responsabilidad.

Por las razones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE EMERGENCIA ENERGÉTICA

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 7200, “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”, del 28 de septiembre de 1990, para que lea de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- Son centrales de limitada capacidad las centrales hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no sobrepasen los **cuarenta mil kilovatios (40.000 kW)**.”*

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 7200, “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”, del 28 de septiembre de 1990, para que lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Facultades del SNE.

El (SNE)() tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta de un máximo de **cuarenta mil kilovatios (40.000 kw)** y por un plazo no mayor de veinte años.*

*Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los **cuarenta mil kilovatios (40.000 kw)** o el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.*

El límite de kilovatios establecido en el párrafo anterior también se aplicará a las concesiones que se otorguen en favor de las personas, físicas o jurídicas, que no se contemplen en los artículos 1 y 2 de esta Ley. De estas disposiciones, se exceptúa la CNFL.”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 7 de la Ley N.º 7200, “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”, del 28 de septiembre de 1990, para que lea de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 7.- El Instituto Costarricense de Electricidad podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del **treinta por ciento (30%)** de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional.*

El Instituto Costarricense de Electricidad rechazará las solicitudes que interfieran con un proyecto o concesión anterior, en trámite u otorgada.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7200, “Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”, del 28 de septiembre de 1990, para que lea de la siguiente manera:

*“Artículo 20.- Se autoriza al ICE para comprar energía eléctrica proveniente de centrales eléctricas de propiedad privada, **hasta por un treinta por ciento (30%)** adicional al límite indicado en el artículo 7 de esta Ley.*

*Esta autorización es para adquirir energía de origen hidráulico, geotérmico, eólico y de cualquier otra fuente no convencional, en bloques de no más de **cien mil kilovatios (100.000 kW)** de potencia máxima.”*

ARTÍCULO 5.- Contratación urgente.

El ICE deberá tramitar con carácter de urgencia, a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, una contratación pública de conformidad con lo indicado en la Ley 9986, para la contratación de trescientos megavatios (300MW) de nueva generación de capacidad eléctrica.

La adjudicación se efectuará conforme al orden indicado en los siguientes criterios, los cuales deberán ser especificados en el pliego de condiciones respectivo, con al menos las siguientes especificaciones para la participación:

- a) Precio más bajo, conforme a una metodología de comparación previamente establecida.
- b) Prioridad para las ofertas que utilicen fuentes renovables de energía, de acuerdo con las reglas de evaluación y desempate definidas.
- c) Menor plazo de entrega de la capacidad contratada, conforme a las condiciones técnicas y contractuales que se establezcan.
- d) Prioridad para las ofertas que utilicen fuentes renovables con sistemas de almacenamiento con baterías (BESS) y que tengan capacidad para aportar todos o algunos de los servicios auxiliares definidos en la AR-RT-SASEN, en el tanto la entrada en operación de estos proyectos permita sustituir bloques de energía térmica cara y contaminante.

El ICE establecerá previamente los requisitos técnicos, económicos, ambientales y contractuales necesarios para garantizar la seguridad, confiabilidad y continuidad del suministro eléctrico nacional.

ARTÍCULO 6.- Aprovechamiento máximo de los mecanismos de generación y compra de energía.

El ICE procurará la utilización eficiente de los mecanismos de generación y compra de energía regulados en esta ley, adecuando su planificación operativa al límite de participación dispuesto.

Para estos efectos, la Junta Directiva del ICE definirá la programación para la incorporación de dicho recurso, fijando metas anuales orientadas a la progresiva y completa absorción de la capacidad legalmente habilitada, en la medida en que la demanda, la confiabilidad del sistema y los criterios de viabilidad técnica, ambiental y económica lo permitan. Dicha planificación considerará asimismo la evaluación

anual de sistemas de almacenamiento de energía y tecnologías equivalentes, para garantizar la estabilidad y la optimización de los costos del sistema.

El ICE publicará semestralmente un informe de ejecución del plan, que identifique el avance de cada meta, las desviaciones, sus causas y las medidas correctivas.

ARTICULO 7.- Aprovechamiento geotérmico en áreas protegidas y canon provisional.

Se autoriza al (ICE) para realizar actividades de investigación, exploración, desarrollo, construcción, operación y aprovechamiento de recursos geotérmicos existentes dentro de parques nacionales y demás áreas silvestres protegidas del país, cuando dichas actividades hayan sido previamente declaradas de interés público nacional mediante decreto ejecutivo fundamentado. La ejecución de las obras deberá limitarse al área estrictamente indispensable y procurar la menor afectación posible a los ecosistemas, la biodiversidad, el paisaje y los servicios ambientales del parque nacional y deberá contar previamente con los estudios técnicos, ambientales, hidrológicos, geológicos y de biodiversidad que correspondan, así como con la evaluación de impacto ambiental y las autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

Provisionalmente, el ICE pagará al Sistema Nacional de Áreas de Conservación un canon por aprovechamiento geotérmico de US\$0,01 por kWh generado mediante proyectos desarrollados al amparo de esta ley. Este canon provisional estará vigente hasta que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) establezca una metodología de cálculo y determine el canon definitivo.

Los recursos provenientes de dicho canon tendrán un destino específico y se utilizarán exclusivamente para la protección, vigilancia, restauración ecológica, adquisición y recuperación de terrenos, investigación científica, manejo de visitantes, infraestructura de bajo impacto y fortalecimiento de los parques nacionales y demás áreas silvestres protegidas.

ARTICULO 8. — Adquisición directa de energía por cooperativas y empresas distribuidoras municipales

Las cooperativas de electrificación rural, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) podrán adquirir directamente energía eléctrica de actores del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), para atender las necesidades de sus clientes. Estas adquisiciones estarán sujetas al pago de los cargos correspondientes por el uso de las infraestructuras de transmisión y distribución, así como de los demás costos y cargos que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de conformidad con una metodología que deberá garantizar la transparencia, la objetividad y la no discriminación.

TRANSITORIO UNO. — El Poder Ejecutivo adecuará la reglamentación correspondiente a los límites establecidos en esta ley dentro de los seis meses calendario siguientes a su entrada en vigor. La falta de adecuación reglamentaria no suspenderá la vigencia de los nuevos límites. La modificación de estos límites no ampliará automáticamente la capacidad autorizada en concesiones o contratos existentes.

TRANSITORIO DOS. - La Junta Directiva del ICE aprobará y publicará el primer plan previsto en el artículo 6 con carácter de urgencia dentro de los seis meses calendario siguientes a la entrada en vigor de esta ley. El primer informe semestral de ejecución se publicará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del plan.

Rige a partir de su publicación.

**ABRIL GORDIENKO LÓPEZ
DIPUTADA**